

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit T-1098-2019, RUC 1940019845-K, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "[REDACTED] con Evercrisps", por sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno, se acogió la demanda por despido improcedente, ordenando a la demandada el pago del incremento del artículo 168 a) del Código del Trabajo y la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

La parte demandada interpuso en contra de dicho fallo recurso de nulidad, que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el dos de mayo de dos mil veintidós, rechazándose la pretensión referida al descuento del aporte a la AFC realizado por el empleador.

En cuanto a esta decisión, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede *«cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente propone como materia para efectos de su unificación, la correcta aplicación e interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728.

Reclama que es una condición necesaria para que el referido descuento proceda, que el contrato de trabajo termine efectivamente por las causales del artículo 161 del Código del ramo, que no se satisface si es declarada indebida por la judicatura laboral, por la inconsistencia que significa admitir este efecto, no obstante carecer de justificación la causa que lo genera, provocando en el empleador una motivación perversa para invocarla, incluso sin sustento real, pretendiendo un beneficio pecuniario impropio; razones por las que solicita la



invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Cuarto: Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°44.819-2021 y 45.529-2021, -sin perjuicio que esta última no será considerada, toda vez que resuelve en el mismo sentido que la recurrida-.

La sentencia restante expresa una tesis jurídica diversa, que, en resumen, resuelve que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía, solo se justifica cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

Quinto: Que la materia de derecho propuesta se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.



De esta manera, el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiere de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será acogido.

Sexto: Que, en tal circunstancia, la Corte de Apelaciones de Santiago incurre en yerro en la interpretación de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, pues debió acogerlo, al concurrir el motivo infracción de ley, previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso de nulidad interpuesto en contra de la pronunciada el quince de marzo de dos mil veintiuno, por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos Rit T-1098-2019, RUC 1940019845-K y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es **nula**, resultando innecesario dictar sentencia de reemplazo, manteniéndose incólume la decisión del tribunal de primer grado .

Regístrese y devuélvase.

N°20.164-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Ricardo Abuaud D., y Eduardo Morales R. No firman el ministro suplente señor Contreras y el abogado integrante señor Abuaud, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitres.





XXSKXETS NHJ

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

